

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs. Id. fuera.	18
Tres id.	33	45
Seis id.	66	90
Un año.	132	180

Se publica todos los días excepto los Domingos

Las leyes órdenes y anuncios que se mandan publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasan a los editores de los mencionados periódicos. (Órdenes de 6 de Abril de 1853 y 31 de Octubre de 1854.)

Ministerio de la Gobernación.

LEY MUNICIPAL.

(Continuacion.)

CAPITULO II.

Dependencia y responsabilidad de los Concejales y de sus agentes.

Art. 179. Los Ayuntamientos, los Alcaldes y los Regidores, en todos los asuntos que la ley no les comete exclusiva é independientemente, están bajo la autoridad y direccion administrativa del Gobernador de la provincia.

El ministro de la Gobernacion es el Jefe superior de los Ayuntamientos, y el único autorizado para transmitirles las disposiciones que deben ejecutar en cuanto no se refiera á las atribuciones exclusivas de estas Corporaciones.

Art. 180. Los Ayuntamientos y Concejales incurrén en responsabilidad:

- 1.º Por infraccion manifiesta de ley en sus actos ó acuerdos, bien sea atribuyéndose facultades que no les competen, ó abusando de las propias.
- 2.º Por desobediencia ó desacato á sus superiores jerárquicos.
- 3.º Por negligencia ó omision de que pueda resultar perjuicios á los intereses ó servicios que están bajo su custodia.

Art. 181. La responsabilidad será exigible á los Concejales ante la administracion ó ante los tribunales, segun la naturaleza de la accion ó omision que la motive, y solo será extensiva á los Vocales que hubiesen tomado parte en ella.

Art. 182. Cuando el Alcalde, los Tenientes ó los Concejales de un Ayuntamiento se hicieron culpables de hechos ó omisiones punibles administrativamente, incurriran, segun los casos, en las penas de amonestacion, apercibimiento, multa ó suspension.

Art. 183. Precede la amonestacion en los casos de error, omision ó negligencia leves, no mediando reincidencia y siendo de fácil reparacion el daño causado.

Procede el apercibimiento en los casos de reincidencia en falta reprendida, y en los de extralimitacion de poder y abuso de facultades y negligencia, cuyas consecuencias no sean irreparables ó graves.

Procede la multa siempre que las leyes y disposiciones generales con arreglo á las mismas lo determinen, y en los casos de reincidencia en faltas castigadas con apercibimiento, y de extralimitacion, abuso de autoridad, negligencia ó desobediencia graves, que no exijan la suspension ni produzcan responsabilidad criminal.

Art. 184. El máximo de la cuota de las multas que los Gobernadores pueden imponer á los Alcaldes y Regidores por las faltas en que respectivamente incurriesen, y segun lo prescrito en la presente ley, será proporcional al numero de Concejales de cada pueblo en la forma siguiente:

Núm. de Concejales.	Alcaldes.	Regidores.
6 á 9	17,50 ptas.	7,50 ptas.
10 á 16	37,50	20
17 á 24	125	50
25 á 32	175	75
33 á 40	250	100
41 á 50	375	125

Art. 185. Para la imposicion y exaccion de multas se observarán precisamente las reglas siguientes:

- 1.º No se impondrá ninguna sin resolucion por escrito y motivada.
- 2.º La provincia se comunicará por escrito al multado: del pago se le expedirá el competente recibo.
- 3.º Las multas y los apremios se cobrarán en papel del sello correspondiente.
- 4.º Las multas serán precisamente pagadas del peculio particular de los multados.
- 5.º Las multas serán extensivas á todos los concejales que, segun esta ley, sean responsables por el acto ó acuerdo que las motive.

Art. 186. Para el pago de toda multa se concederá un plazo proporcionado á la cuantía de la multa, y que no baje de 10 dias ni exceda de 20, pasado el cual procede el apremio contra los morosos. El apremio no será mayor de 5 por 100 diario del total de la multa, sin que exceda en ningun caso del duplo de la misma.

Art. 187. Contra la imposicion gubernativa de la multa puede el interesado reclamar por la via administrativa ó por la judicial.

La primera procede para ante el Gobierno, que la resolverá por sí ó con audiencia del Consejo de Estado, y sin perjuicio en todo caso de la reclamacion contenciosa ante el Consejo de Estado.

La judicial procede ante la Audiencia en primera instancia, previa reclamacion gubernativa á la Autoridad que impuso la multa.

En caso de ser esta declarada improcedente, serán impuestas las costas y daños causados por su exaccion á la Autoridad que la ordenó, sin que sirva de excusa la obediencia en los casos de infraccion clara y terminante de una ley.

Art. 188. En ningun caso se expedirán comisionados de ejecucion contra los Ayuntamientos y Concejales.

Cuando ocurra el caso previsto en el artículo anterior, y los multados dejasen de satisfacer la multa no obstante el apremio, el Gobernador oficiará al Juez de primera instancia del partido, expresando la causa que ha motivado la imposicion de la multa y la cuantía y liquidacion de esta, y requiriendo su autoridad para hacerla efectiva.

El Juez procederá á la exaccion por los trámites de la via de apremio.

Art. 189. Los Gobernadores civiles de las provincias podrán suspender á los Alcaldes y Tenientes por causa grave, dando cuenta al Gobierno en el término de ocho dias. El Ministro de la Gobernacion, en el de 60, alzará la suspension ó instruirá, oyendo al interesado, expediente de separacion, que será resuelto en Consejo de Ministros.

Los Ayuntamientos pueden ser suspendidos por el Gobernador de la provincia cuando cometiesen extralimitacion grave con carácter político, acompañada de cualquiera de las circunstancias siguientes:

- 1.º Haber dado publicidad al acto.
- 2.º Excitar á otros Ayuntamientos á cometerla.
- 3.º Producir alteracion del orden público.

Tambien tendrá efecto la suspension cuando los Concejales incurriesen en desobediencia grave, insistiendo en ella despues de haber sido apercibidos y multados.

Art. 190. La suspension gubernativa de los Regidores no excederá de 50 dias.

Pasado este plazo sin que se hubiese mandado proceder á la formacion de causa, volverán los suspensos de hecho y de derecho al ejercicio de sus funciones.

Los que se hubiesen reemplazado serán considerados como culpables de

usurpacion de atribuciones si ocho dias despues de espirado aquel plazo, y de requeridos para cesar por los Concejales propietarios, continuaran desempeñando funciones municipales.

Art. 191. Si el Gobierno entiende que la suspension de los Regidores no es procedente, revocará por sí y dentro de 15 dias el acuerdo del Gobernador; en caso contrario pasará el expediente al Consejo de Estado, oido el cual, y en un plazo que no exceda de 40 dias, dictará la resolucion definitiva. Declarada improcedente la suspension, serán los Regidores inmediatamente repuestos en sus cargos.

Si hubiere lugar á destitucion, el Gobierno mandará pasar los antecedentes al Juzgado ó Tribunal competente.

Este, previas las actuaciones en derecho necesarias, decretará la destitucion, sin perjuicio de las demás penas á que hubiere lugar, cuando apareciese que los Regidores se han hecho culpables en algunas de las infracciones determinadas en el art. 189.

En uno y otro caso el decreto del Gobierno será publicado en la «Gaceta de Madrid» y en el «Boletín oficial» de la provincia, con insercion de los dictámenes del Consejo de Estado.

Una vez publicado el decreto mandando pasar los antecedentes á los Tribunales de justicia, los Regidores suspensos no volverán al ejercicio de sus cargos en tanto que no recaiga sentencia absolutoria definitiva y ejecutoriada.

Art. 192. Los Regidores no pueden ser destituidos sino en virtud de sentencia ejecutoriada del Juez ó Tribunal competente.

Lo será el que ejerza la jurisdiccion ordinaria de primera instancia en el partido á que corresponda el distrito municipal de que aquellos formen parte.

Decretará el Juez la suspension de los Concejales procesados cuando apareciesen motivos racionales para creer que han cometido delito que el Código penal castigue con suspension de cargos ó derechos políticos, y lo pondrá en conocimiento del Gobernador de la provincia.

Art. 193. Las vacantes ocurridas en un Ayuntamiento por suspension legal de sus Vocales serán cubiertas en la forma que dispone el art. 46.

Art. 194. Los Alcaldes y Regidores que por sentencia ejecutoriada fue-

ren al sueldo no verán á ocupar sus cargos si durante el procedimiento no les hubiese correspondido cesar mediante lo dispuesto en el art. 45, teniendo efecto respecto á ellos lo dispuesto en el art. 190.

Art. 195. Los Regidores destituidos estarán inhabilitados para ejercer este cargo durante seis años á lo menos.

Art. 96. Los Alcaldes de Llarro están relativamente á los Alcaldes y Ayuntamientos, en la misma dependencia jerárquica que los Alcaldes y Tenientes respecto á los Gobernadores.

Les son por tanto aplicables las disposiciones del presente título en cuanto á la responsabilidad, salvo las modificaciones siguientes:

1.º El máximo de las multas que se les impongan será el menor de las fijadas para los Concejales.

2.º Para la suspensión y separación hasta la orden del Alcalde la suspensión no excederá del plazo de dos sesiones ordinarias del Ayuntamiento.

3.º La absolución no les da derecho, pero sí les rehabilita para ser repuestos en su cargo.

Art. 197. Todos los agentes del Ayuntamiento por él nombrados y pagados están sujetos á su obediencia, y son responsables gubernativamente ante el mismo con sujeción á esta ley, y judicialmente ante los Tribunales por los delitos y faltas que cometieren.

Art. 198. Además de los recursos administrativos establecidos por la presente ley, cualquier vecino ó hacendado del pueblo tiene acción ante los Tribunales de justicia para denunciar y perseguir criminalmente á los Alcaldes, Concejales y asociados, siempre que estos en el establecimiento, distribución y recaudación de los arbitrios ó impuestos se hayan hecho culpables de fraude ó de exacciones ilegales, y muy especialmente en los casos siguientes:

1.º Si cualquiera de los Concejales y asociados, en el año que lo son, pagan una cuota menor por repartimiento, impuesto ó licencia, comparada con el año anterior al desempeño de su cargo, siendo igual ó superior la cantidad total repartible, á menos de probar que han sufrido en su riqueza disminución bastante á justificar aquella baja.

2.º Cuando el producto total de los repartimientos y arbitrios distribuidos excediese de la cantidad presupuesta y 6 por 100 de recargo, autorizado por la regla 8.ª, artículo 138 de esta ley.

3.º Cuando las cuotas determinadas por los arbitrios fuesen superiores á lo que la ley permite.

4.º Cuando establecieren y recaudaren cualquiera clase de impuestos no comprendidos en la presente ley.

Los Tribunales de justicia, una vez probado el hecho, y sin perjuicio de lo dispuesto en el Código penal, harán las declaraciones siguientes:

Primer caso. Imposición de doble cuota á los culpables.

Segundo y tercer caso. Anulación del repartimiento en lo que exceda á la cantidad autorizada y devolución de las recaudadas, con multa igual al sobrante, marcando además impuestas á los Concejales y asociados culpables.

Cuarto caso. Anulación del arbitrio impuesto y devolución de las cantidades recaudadas, con multa igual á su importe, exigida en la forma expresada en el caso anterior.

TITULO VI.

GOBIERNO POLÍTICO DE LOS DISTRITOS MUNICIPALES.

CAPITULO ÚNICO.

Art. 199. El Alcalde es el representante del Gobierno, y en tal concepto desempeñará todas las atribu-

ciones que las leyes le encomienden, obrando bajo la dirección del Gobernador de la provincia, conforme aquellas determinen, así en lo que se refiere á la publicación y ejecución de las leyes y disposiciones generales del Gobierno, ó del Gobernador y Diputación provincial, como en lo tocante al orden público y á las demás funciones que en tal concepto se le confieran.

Si el Alcalde requerido por el Gobernador se negase á cumplir alguna de las obligaciones á que el presente artículo se refiere, ú omitiese hacerlo en el plazo bastante, el Gobernador puede cometer su ejecución al Juez municipal del pueblo ó cualquiera de sus suplentes.

Esta delegación se limitará al tiempo y á los casos absolutamente precisos, y no envuelve facultad alguna para intervenir en ninguno de los actos del Ayuntamiento.

Se continuará.

Gobierno civil de la provincia de Córdoba.

Núm. 1004.

Administración provincial de Fomento.—Negociado de Montes.

Por decreto de esta fecha, he acordado se publique en el «Boletín oficial» por término de diez días, que empezarán á correr y contarse desde el siguiente al en que aparezca inserto este edicto en dicho «Boletín», la subasta del aprovechamiento de bellota de la Dehesa Boyal de Fuente Obejuna, la que se verificará bajo condiciones reglamentarias y facultativas, letras A. y B., insertas en el «Boletín» del 2 del actual, y con sujeción á la relación general inserta en el del 28 de Setiembre último.

El acto tendrá lugar en la Casa Consistorial de dicho pueblo á las doce del día, y ha de verificarse ante el Alcalde y un delegado del distrito.

Córdoba 17 de Octubre de 1877.

El Gobernador,

Enrique de Leguina.

Núm. 988

Diputación provincial de Córdoba.

Nota de los precios medios que ha señalado la Comisión provincial para que sirvan de base á la liquidación y abono de los suministros que hagan los pueblos de esta provincia al ejército y Guardia civil durante el mes actual.

Cts. de pesetas.

Racion de pan de 70 céntimos.	26
Id. de cebada de 6.9375 litros.	57
Id. de paja de 6 kilogramos.	18
Kilogramo de leña.	3
Id. de carbon.	8
Litro de aceite.	97

Córdoba 17 de Octubre de 1877.

—El Vicepresidente accidental, Pedro Alcántara de Travilla.—El Secretario, Francisco Perez Aranda

Administración económica de la provincia de Córdoba.

Núm. 988.

Sección de Administración.

La distribución á domicilio de las cédulas personales, cree esta oficina con sobrado fundamento que ha de llevarse á cabo por los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, con la actividad y exactitud que demanda tan interesante asunto, y con el celo de que aquellas autoridades tienen dadas pruebas en el cumplimiento de los servicios públicos.

En esta confianza, y de conformidad con lo que á esta oficina le tiene ordenado la superioridad, la misma recomienda muy especialmente á dichos Sres. Alcaldes, que dentro del presente mes ingresen en la Caja de esta Administración la mayor suma posible por cuenta del cargo que les tiene abierto esta Dependencia.

El resultado que cada uno ofrezca, será el testimonio por el cual podrán apreciarse los trabajos prestados en este servicio.

Córdoba 15 de Octubre de 1877.

—El Jefe Económico, Carlos Lopez de Longoria.

AYUNTAMIENTOS.

Núm. 1001.

Alcaldía constitucional de Montemayor.

En el cortijo de Frenil, de este término, apareció en la noche del 13 al 14 del corriente una mula de las señas que á continuación se expresan, ignorándose su procedencia.

Lo que se anuncia por medio del presente para que llegue á noticia de su dueño y se presente á recogerla, previa la justificación oportuna.

Montemayor 16 de Octubre de 1877.—Salvador Carmona.

Señas.

Una mula baya con una cicatriz en la nalga izquierda y dos hierros; uno confuso en la nalga del mismo lado, y otro en la tabla derecha del pescuezo.

Núm. 1013.

Alcaldía constitucional de Rute.

D. Rafael Ariza Gomez, Alcalde constitucional de esta villa y Presidente del ilustre Ayuntamiento de la misma.

Hago saber: que hallándose terminado en borrador el repartimiento formado por su Junta respectiva para hacer efectivo el impuesto de sal que le ha correspondido á este pueblo en el presente año económico, se encuentra expuesto al público en esta Secretaría para oír de agravios por término de ocho días, contados desde la inserción del presente edicto en el «Boletín oficial» de la provincia; en la inteligencia de que transcurrido dicho plazo no serán oídas ningunas de las reclamaciones que se presenten.

Y para que todo conste se pone el presente en Rute á 15 de Octubre de 1877.—Rafael Ariza.—Andrés Salvador Cruz, Secretario.

JUZGADOS.

Núm. 1006.

Juzgado de primera instancia de Cabra.

Don Ramon Soler y Cassas, Juez de primera instancia de este partido.

Hago saber: que en este Juzgado y por la Escribanía del infrascrito pende causa criminal de oficio contra uno conocido por Nereo, llamado Francisco, sin resultar mas antecedentes del referido, por el delito de lesiones, en la cual he acordado que por los agentes de la policia judicial y Guardia civil se practiquen las mas eficaces diligencias en busca de dicho procesado, y caso de ser encontrado sea puasto á disposicion de este Juzgado con las seguridades convenientes.

Cabra once de Octubre de mil ochocientos setenta y siete.—Ramon Soler y Cassas.—El actuario, Juan de Dios Pastor y Zafra.

Núm. 1008.

Juzgado de primera instancia del distrito de la izquierda de esta ciudad de Córdoba.

Don Valentin de Santiago Fuentes, Juez de primera instancia del distrito de la izquierda de esta ciudad.

Hago saber: que el día tres de Noviembre próximo á las once de su mañana se vende en subasta pública en la Audiencia de este Juzgado el fruto de acertuna pendiente en dos olivares de D. Antonio Garcia Cervino, vecino de Adamúz, en término de aquella villa, á los sitios de Baldejas y Pantaleon, aforado el de el primero en treinta fanegas y en trescientas el del segundo, que apreciadas á veinte reales una forman seis mil seiscientos reales; no admitiéndose posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasacion.

Córdoba diez y siete de Octubre de mil ochocientos setenta y siete.—Valentin de Santiago Fuentes.—Por mandado de S. S., Gregorio Cámara.

Dar asimismo conocimiento á los respectivos Alcaldes é interesados de los nombramientos hechos á virtud de las últimas oposiciones para las escuelas siguientes: para las de párvulos de Montilla y Priego D. José Morte y Molina y don Manuel Amaya; para la de adultos de Priego D. Eulalio Martínez Navas, y para las elementales de Nueva Cartella, Alcaracejos, Santa Eufemia, Zamoranos y Palenciana, don Lorenzo Salido, D. José Carmona, D. Jesús García Maeso, D. Rafael García Gomez y D. Acislo Moreno.

Comunicar de igual manera al Alcalde de Pozoblanco y al interesado el nombramiento que por traslación ha obtenido para una de aquellas escuelas D. José Macías Gallardo.

Prevenir, de acuerdo á lo informado por el Inspector, al maestro de la escuela superior de Priego que invierta en una colección de cuerpos sólidos el sobrante que le resulta en las cuentas de material del último año económico, y devolver al de la segunda elemental de Torrecampo el presupuesto del año actual para que le forme de nuevo.

Evacuar, con arreglo á los antecedentes que resulten, una orden de la Dirección general que para el Sr. Gobernador, referente al pago de los maestros de Beneficencia de Lucena; y rogar á dicha autoridad proceda contra el Ayuntamiento de Hinojosa para que abone á la maestra Doña Luciana Sanchez los créditos que le adeuda.

Pasar al referido Sr. Gobernador la cuenta que remite el habilitado de la circunscripción de Bujalance.

Remitir á la superioridad, con informe favorable, una instancia de D. Antonio Redondo en solicitud de licencia.

Por traslado al Alcalde de Cibra de una orden del Ilmo. Sr. Rector de la Universidad, sobre la licencia de las maestras Doña Concepcion Raya y D.^a Mariana Ruiz.

Pasar á informe del Inspector la copia de las cuentas de material de la escuela de niños de Cañete de las Torres, respectiva al pasado año económico de 1875 á 76: remitirle los antecedentes que reclama para informar el expediente de D.^a Clara Saravia, y prevenirle que en 1.^o de Octubre de principio á la vista.

Declarar de utilidad para las escuelas los tratados de «Verdad de la educación, Aritmética y Nociones de Geometría, Geografía é Historia de España, Física, Química é Historia Natural», de que es autor D. Meliton Escamilla; y las «Leciones de Urbanidad» en verso, escritas por el Pbro. D. Martín de Alba.

Con lo que terminó la sesión.— P. A. D. L. J., El Secretario Nicolás Dalmau.

ANUNCIOS.

A los Secretarios de Ayuntamiento.
Pliegos estados para la formación del amillamiento y repartimientos, presupuestos, estados comparativos, cuentas de Alcaldía y Depositaria, relaciones y toda clase de impresos para las oficinas municipales. Se hallan de venta en el despacho de este periódico, S. Fernando 34 y Letrados 18.

Interesante.

En la librería del «Diario de Córdoba» se encontrarán las siguientes obras de D. Eusebio Freixas Rabasó:

«Prontuario de la Administración municipal» con modelos y formularios para todos los actos y servicios á que son llamados los Alcaldes, Ayuntamientos, Secretarios, Juntas locales y maestros de Instrucción primaria. Se publica por cuadernos de 208 páginas en 4.^o á 2 pesetas 50 céntimos.

Se ha repartido hasta el 5.^o cuaderno.

«Guía de apremios» por débitos de contribuciones, propios, arbitrios y pósitos, 2 pesetas.

LEYES

Electoral, municipal y provincias de 20 de Agosto de 1870, anotada y concordada con arreglo á las reformas introducidas en las mismas por la Ley de 16 de Diciembre de 1876; Disposiciones complementarias de dichas Leyes, á saber: Ley electoral de Senadores de 8 de Febrero de 1877; Apéndice á la Ley provincial, comprensivo de varios artículos de la Ley y Reglamento de 25 de Setiembre de 1863; Ley de 21 de Julio de 1876 sobre fueros de las Provincias Vascongadas, Real decreto de 31 de Agosto de 1875 sobre Subgobernadores, Organización y atribuciones de las Comisiones provinciales como Tribunales contencioso-administrativos y procedimiento ante las mismas; Legislación sobre competencias; Real decreto de 17 de Noviembre de 1852 sobre extranjeros, Leyes sobre bases y general de Obras públicas de 29 de Diciembre de 1876 y de 13 de Abril de 1877, y Real decreto sobre contratación de 27 de Febrero de 1852; Ley de 24 de Mayo de 1863 y su Reglamento de 17 de Mayo de 1865 sobre montes públicos; Reglamento de 24 de Octubre de 1873 para la asistencia facultativa de los enfermos pobres; Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública de 25 de Junio de 1870 y su Reglamento de 8 de Noviembre

de 1871; Ley de 19 de Julio de 1869 sobre procedimiento de apremio y su Instrucción de 3 de Diciembre; Ley de 22 de Diciembre de 1876 sobre ensanche de las poblaciones y su Reglamento de 19 de Febrero de 1877, y Legislación sobre enajenación forzosa; Real decreto y su Reglamento de 3 de Marzo de 1877 sobre la Asociación general de ganaderos; Ley de 16 de Diciembre de 1876, y otras muchas más disposiciones en forma de notas y finalmente la Constitución de la Monarquía Española.

Segunda edición

Aumentada considerablemente é ilustrada con notas y con la doctrina de la jurisprudencia administrativa, por D. Andrés Blás, Jefe de Administración del Gobierno civil de Madrid, Doctor en la Facultad de Derecho en sus Secciones de Derecho civil y Canónico y Derecho administrativo; ex-Diputado á Cortes; Vocal de la Comisión y Vicepresidente de la Diputación provincial que ha sido de Zaragoza; ex-Profesor auxiliar de Derecho y Abogado del Ilustre Colegio de Madrid.

Esta obra se compone de un tomo en 4.^o de unas 600 páginas. Su precio en toda España cuatro pesetas.

Los pedidos al autor, con dirección al Gobierno civil, ó á su domicilio, Santiago, 2, y el mismo los remitirá francos de porte, previo pago en letras ó libranzas ó sellos de Comunicaciones.

Facturas de cupones con arreglo al último modelo, se hallan de venta en la imprenta de este periódico S. Fernando 34 y Letrados 18.

TRATADO DE LA IMPOTENCIA y de la esterilidad en el hombre y la mujer, que comprende la exposición de los medios recomendados para remediarlos, por el Dr. D. Félix Roubaud. Tercera edición, puesta al nivel de los progresos más recientes de la ciencia. Traducida al castellano por el doctor D. Francisco Santana y Villanueva, antiguo disector anatómico y profesor clínico de la Facultad de medicina de la Universidad central.

La obra del doctor Roubaud, de la que se han agotado ya dos numerosos ediciones y acaba de ver la luz pública la tercera, es una obra concienzuda, «seria», basada puramente en la ciencia; y como en España no tenemos ninguna que trate científicamente sobre materias que atañen tan de cerca al bienestar y á la salud de las familias, no hemos titubeado en ofrecer á los Profesores del arte de curar una obra que se recomienda por la importancia que encierra.

Esta obra está escrita en un lenguaje claro y sencillo honesto; así que el todo el mundo puede leerla sin ruborizarse, y hace que los extraños á la ciencia puedan estudiar esta materia tan delicada y espinosa de por sí en beneficio propio y de la humanidad en general.

PARTE MATERIAL.

Esta obra constará de un tomo de unas 300 páginas en 8.^o prolongado, impresión clara y bupa papel, dividido en cuatro entregas cada una de 12 pliegos (192 páginas), al precio de 2 pesetas 50 cént. cada entrega en Madrid y 2 pesetas y 75 céntimos en provincias, franco de porte.

Saldrá con regularidad una entrega mensual.

«Se han repartido las entregas 1.^a, 2.^a, 3.^a, y 4.^a y última.»

Se suscribe en la Librería extranjera y nacional de D. Carlos Bailly-Baillière, plaza de Santa Ana, número 10, Madrid, y en las principales librerías del Reino.

A los Secretarios DE Ayuntamiento.

Repartimiento y Matricula.

Los pliegos-estados para la formación de la Matricula de subsidio y Repartimiento por territorial, con el aumento del tanto por ciento para Municipales y con arreglo á los últimos modelos, se hallan de venta en la imprenta y librería del «Diario de Córdoba», Letrados 18 y San Fernando 34.

ANUNCIO.

Tratado práctico de Beneficencia particular.—Instrucción para el ejercicio del Protectorado en la Beneficencia particular de 30 de Diciembre de 1873, anotada por D. Fermín Hernandez Iglesias, Jefe de la Sección del ramo en el Ministerio de la Gobernación. Obra hoy más necesaria por haberse uniformados los servicios de Beneficencia general y particular.

12 reales en Madrid y 13 en provincias franco de porte.

Los pedidos se dirigirán á las librerías de A. de San Martín, Puerta del Sol, 6; C. Bailly-Baillière, Plaza del Príncipe Alfonso, 8; Miguel Guisado, Preciados, 5; Alfonso Durán, Carrera de San Jerónimo, 2; ó al autor, Travesía de la Parada 10, 8.^o, Madrid.

ANUNCIO.

Compra papel del empréstito Nacional D. Manuel Enriquez y Enriquez, Procurador de este Colegio y Agente de negocios, que vive calle de Carreteras núm. 28.

Imprenta, librería y litografía del DIARIO DE CORDOBA.